

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., die (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00674 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por el apoderado de Catalina González Marulanda en contra del auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se libró la orden de apremio.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante el recurso formulado eleva la parte pasiva excepción previa de pleito pendiente, puesto que ante la Notaría Quinta de Pereira se tramita proceso de insolvencia en donde se incluyó la acreencia en favor del Banco Davivienda.

CONSIDERACIONES

Precisa el artículo 442-3 del Código General del Proceso que “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”

Por su parte el artículo 100-8 *Ibídem*, precisa como excepción previa el “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”

En virtud de lo anterior, la pasiva aduce la existencia de un proceso de insolvencia que se adelanta ante la Notaría Quinta de Pereira en el cual se discuten las obligaciones que aquí pretende el Banco Davivienda.

Como primer punto debe indicarse que fue aportada papelería adiada 6 de abril de 2020 que indica el fracaso de la negociación de deudas tramitada ante la entidad notarial previamente referida, de lo que se colige que dicho trámite allí ya ha sido finalizado y conforme establece el 559 del estatuto procesal general, se encuentra ahora en cabeza del Juez Civil Municipal el continuar con el conocimiento de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, apertura que no ha sido comunicada a este estrado judicial.

De otro lado debe indicarse que el trámite de negociación de deudas tiene un efecto suspensivo mientras esté en curso ante el centro de conciliación o Notaría por un término máximo de 90 días, situación que ya fue superada al haberse declarado el fracaso de la mismas, por lo que en la data presente no se observa que exista pleito alguno que impida continuar con la actuación al interior del asunto.

Así las cosas, no se advierte probada la excepción de pleito pendiente no habiendo lugar a revocar la orden de apremio respectiva, ni mucho menos suspender la actuación al haber fracasado la negociación solicitada ante la Notaría Quinta de Pereira.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término respectivo para que la parte pasiva ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JIDC

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db142746595992cde58d37233e51fe9003db49aa6e0f0990a578e55920b06c37**

Documento generado en 10/08/2022 02:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**